



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IEEPCO-CG-20/2025**



**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUAROS**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ASÍ COMO POR CIUDADANOS RECONOCIDOS DE LA COMUNIDAD DE ASUNCIÓN ETLA, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/89/2025**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la solicitud de los consejeros electorales y autoridades municipales, así como por ciudadanos reconocidos de la comunidad de Asunción Etlá, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, en cumplimiento a la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/89/2025.

### **GLOSARIO:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

### **ANTECEDENTES:**

- I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018.** El Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria de 11 de mayo de 2018, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, realizada mediante Asamblea General, el 4 de febrero del año 2018.



- II. **Medios de impugnación:** Inconformes interpusieron ante la autoridad responsable escritos de demanda presentados los días 15, 17, 18 y 23 de mayo de 2018, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, los actores promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018.

- III. **Sentencia JNI-20/2018 y acumulados<sup>1</sup>.** El 23 de agosto de 2018, el TEEO revocó la validez de la elección extraordinaria, declaró su nulidad y ordenó la celebración de una nueva elección. Ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en breve plazo llevara a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanudaran las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

- IV. **Juicio SX-JDC-345/2019<sup>2</sup>.** El 4 de octubre de 2019, inconformes promovieron, ante la autoridad responsable, un juicio en contra de una resolución incidental, que determinó que “no se realizaron las acciones suficientes para la emisión y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento”, en ese sentido, el 23 de octubre de 2019, la Sala Regional, en lo que interesa concluyó lo siguiente:

*“Por otra parte, al resultar fundados los agravios del actor, por las razones que se exponen en el presente fallo, lo procedente es modificar la resolución incidental impugnada para los efectos siguientes:*

- Para la integración del Ayuntamiento, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, para lo cual, la comunidad de San Juan Bautista Guelache, conforme a su libre determinación, deberá definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.*
- Se ordena al Tribunal local continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el entendido de que*

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0345-2019.pdf>



la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.

- Se ordena al Instituto Electoral local socializar de inmediato el presente fallo al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, e iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva. Toda vez que se debe privilegiar que las autoridades municipales se instalen a partir del primero de enero de dos mil veinte, se conceden plazos breves para llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la elección.

En ese sentido, el Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un periodo de quince días naturales a partir de la notificación del presente fallo. Asimismo, se conceden diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.

- Se vincula a la toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicidad de la convocatoria.

V. **Designación de la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral:**

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente JN1-20/2018 y acumulados, así como de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-345/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), en ejercicio de sus atribuciones, procedió a designar a la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, con el propósito de que llevaran a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la citada sentencia. Durante años, el Consejo Municipal Electoral ha celebrado diversas sesiones en las que se ha analizado, discutido y aprobado las reglas bajo las cuales se realizará la elección de concejalías, garantizando que éstas respondan a los principios de igualdad, inclusión y participación de las comunidades que integran el municipio como lo son la Cabecera municipal, Agencias y Núcleo Rural.

En ese sentido, el nombramiento efectuado por la Dirección tuvo como finalidad asegurar la organización, conducción y seguimiento de las acciones ordenadas por las instancias jurisdiccionales, particularmente con la reanudación de las pláticas conciliatorias, la definición de las reglas electorales y la celebración de la elección en los términos mandatados por la autoridad competente.

De conformidad con el expediente, en lo que interesa respecto a los padrones electorales, se tiene lo siguiente:



**A. Agencia Municipal de Santos Degollado.** Mediante el acta original de la asamblea celebrada el 1 de octubre de 2023 en la Agencia Municipal de Santos Degollado, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, y recibida por la Secretaría del Consejo Municipal el 3 de octubre de 2023, se constató que el Agente Municipal informó a las y los asambleístas lo relativo a las listas del padrón comunitario que fue aprobado. Dicha acta fue acompañada por su respectiva lista de asistencia y copia del padrón comunitario.

Por oficio sin número, de fecha 25 de octubre de 2023, el Agente Municipal, el Secretario Municipal de la comunidad de Santos Degollado y el Comisionado Provisional de San Juan Bautista Guelache, entregaron al Consejo Municipal Electoral el padrón electoral complementario que, por motivos personales, no pudieron ser incluidos en el padrón principal entregado con anterioridad, el día 3 de octubre de 2023. A dicho oficio se anexó el listado del padrón comunitario.

**B. Cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache.** Mediante el acta original de la asamblea celebrada el 24 de septiembre de 2023 en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, firmada y sellada por el cabildo comunitario de dicha localidad, y recibida por el Consejo Municipal Electoral el 3 de octubre de 2023, se constató que, conforme al punto quinto del orden del día, los asambleístas, tras escuchar la lectura de los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos anotados en el padrón electoral, aprobaron por unanimidad dicho padrón. El acta de asamblea fue acompañada por el padrón electoral comunitario aprobado.

**C. Núcleo Rural El Vergel.** Mediante el acta original de acuerdos celebrada el 17 de septiembre de 2023 en el núcleo rural "El Vergel", firmada y sellada por el Presidente Municipal, el Secretario, la Tesorera y tres Vocales, y recibida por el Consejo Municipal Electoral el 3 de octubre de 2023, se constató que, el padrón electoral, aprobado por mayoría, en votación a mano alzada. Dicha acta fue acompañada del padrón electoral aprobado en asamblea.

**D. Agencia Municipal de San Miguel.** Mediante el acta original de la asamblea celebrada el 23 de septiembre de 2023 en la población de San Miguel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, firmada y sellada por el Agente Municipal y su suplente, el Alcalde Único Constitucional, el Subtesorero, la Secretaria Municipal y el Recaudador de Rentas, y recibida por el Consejo

Municipal Electoral el 24 de octubre de 2023, se constató aprobaron el padrón electoral. Dicha acta fue acompañada del padrón electoral aprobado.



**E. Agencia Municipal de Asunción Etla.** En fecha 24 de octubre de 2023, se recibió en el Consejo Municipal Electoral el padrón comunitario de la Agencia Municipal de Asunción Etla, la cual se encuentra firmada y sellada por el Agente Municipal y el Secretario Municipal.



**F. Agencia Municipal de San Gabriel, Guelache.** Mediante oficio fechado el 23 de octubre de 2023, el Agente Municipal de la población de San Gabriel, Guelache, y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió el padrón electoral de la comunidad, el cual consta de un listado de 426 personas, numerados del 01 al 426. Asimismo, señaló que dicho padrón fue avalado por la asamblea comunitaria de usos y costumbres, celebrada el 14 de octubre de 2023. Dicho oficio fue acompañado del padrón electoral.

**G. Agencia Municipal de Santos Degollado.** Mediante oficio sin número fechado el 05 de diciembre de 2023, correspondiente al expediente 2023, suscrito por el Agente Municipal, el Agente Suplente, el Alcalde Único Constitucional y el Secretario Municipal de la comunidad de Santos Degollado, hicieron llegar al Consejo Municipal Electoral el padrón electoral integrado por hombres y mujeres de dicha comunidad. En dicho oficio, informaron que los serviciales de obra recorrieron los domicilios para recabar información de los habitantes; dicho oficio fue acompañado las listas de personas que conforman el padrón electoral.

VI. **Petición al Consejo General para revisar el método de elección.** El 17 de agosto de 2022, los consejeros electorales de la Agencia Municipal de San Gabriel, solicitaron a este Consejo General la emisión de un acuerdo con las medidas necesarias para que se realice la elección de concejalías en San Juan Bautista Guelache. Ante ello, el Consejo General de este Instituto respondió la petición a través del Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022<sup>3</sup> en cumplimiento a la sentencia JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022 Acumulados<sup>4</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

En dicho Acuerdo, esta autoridad electoral determinó que:

*“los distintos métodos identificados por las comunidades de Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel, La Asunción, El Vergel y la Cabecera Municipal, para el nombramiento de la autoridad municipal pueden coexistir y ser factor para materializar finalmente el ejercicio de los derechos político electorales de todas las comunidades”*

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG80.pdf>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-151-2022.pdf>



VII. **Padrones Electorales de las comunidades del Municipio de San Juan Bautista Guelache.** Se presenta el contexto sobre la forma en que fueron aprobados los padrones electorales de cada una de las localidades del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

VIII. **Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral (CME) de San Juan Bautista Guelache, de fecha 13 de diciembre de 2023.** De la lectura del acta de la sesión de consejo celebrada en la Agencia Municipal de Santos Degollado, se desprende lo siguiente:

1.- En la sesión estuvieron presentes las siguientes consejerías: 2 de la Cabecera Municipal; 2 de la Agencia Municipal de San Miguel; 2 de la Agencia Municipal de San Gabriel; 2 de la Agencia Municipal de Santos Degollado; 1 del Núcleo Rural El Vergel y 1 de la Agencia Municipal de Asunción, en total 10 consejerías.

2.- La Presidenta del Consejo dio cuenta de tres escritos, el primero del Núcleo Rural El Vergel; el segundo de la Agencia Municipal de San Miguel y el tercero de la Agencia Municipal de Asunción.

3.- La presidenta del Consejo hizo entrega de las copias simples de los informes rendidos por las localidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache, en relación a los criterios que consideraron para la elaboración del Padrón Comunitario, dando lectura en el orden en que fueron recibidos, una vez terminada la lectura de los informes, se puso a consideración, y concediendo el uso de la voz a las consejerías presentes.

4.- Durante las intervenciones la Agencia Municipal de Santos Degollado, la Agencia Municipal de San Miguel y la Agencia Municipal de San Gabriel, hicieron pronunciamientos a favor de que se aprobaran los padrones electorales, toda vez que ya habían sido aprobados por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, y que no se debería intervenir en la vida interna de las comunidades. Por su parte, la Cabecera Municipal, el Núcleo Rural El Vergel y la Agencia Municipal de Asunción, se manifestaron en el sentido de que no se aprobaran, sino que se analizaran con más detenimiento.

5. Después de un amplio debate al respecto, donde todas las consejerías tuvieron la oportunidad de intervenir, la Consejera Presidenta sometió a consideración de las Consejerías presentes el análisis, revisión e integración



de las reglas contenidas en los escritos presentados por el Núcleo Rural El Vergel y por la Agencia Municipal de Asunción, donde se obtuvieron cero votos a favor para este punto.

6.- Enseguida la Consejera Presidenta sometió a consideración de las Consejerías presentes “los informes rendidos por las localidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en relación a los criterios que consideraron para la elaboración del Padrón Comunitario y Aprobación del padrón comunitario remitido por las autoridades auxiliares de las Agencias y núcleo rural del Municipio.” Dicho punto fue aprobado con 6 votos a favor y 4 abstenciones. Es decir, participaron las 10 consejerías presentes teniendo la oportunidad de manifestar el sentido de su voto. De este apartado se puede deducir que, votaron a favor las 2 consejerías de la Agencia Municipal de San Miguel; 2 consejerías de la Agencia Municipal de San Gabriel y 2 consejerías de la Agencia Municipal de Santos Degollado. Las cuatro consejerías que se abstuvieron de votar fueron: 2 de la Cabecera Municipal, 1 del Núcleo Rural El Vergel y 1 de la Agencia Municipal de Asunción.

7.- Como se puede observar del análisis de la votación, el punto fue aprobado por mayoría de votos, sin ningún voto en contra, solo abstenciones.

8.- Después de la aprobación de este punto, las consejerías de la Cabecera Municipal, del Núcleo Rural El Vergel y de la Agencia Municipal de Asunción que se abstuvieron manifestaron su desacuerdo.

9.- De igual manera las Consejerías que estuvieron a favor de la aprobación del padrón electoral defendieron y mantuvieron su postura.

10.- Siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos se retiró de la sesión el Consejero de la Agencia Municipal de Asunción, manifestando que no estaba de acuerdo con la aprobación del padrón electoral.

11.- Las consejerías de la Cabecera Municipal y del Núcleo Rural El Vergel, manifestaron que no se retirarían de la mesa, pero que no firmarían el acta por no estar de acuerdo con la aprobación del padrón electoral.

12.- El acta de la sesión fue firmada por la Presidencia y Secretaría del Consejo, así como por las consejerías de la Agencia Municipal de San Miguel, consejerías de la Agencia Municipal de San Gabriel y consejerías de

la Agencia Municipal de Santos Degollado, quedando a salvo el derecho de todas las partes.



13.- Es importante señalar que, hasta la fecha, no ha sido impugnado el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache relativo a la aprobación de los padrones electorales. En ese sentido, el Padrón Electoral de las localidades que integran dicho municipio, en San Juan Bautista Guelache, fue aprobado en sesión del Consejo Municipal Electoral celebrada el 13 de diciembre de 2023, en la Agencia Municipal de Santos Degollado.

**Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, de fecha 31 de julio de 2025.** Estuvieron presentes: la Presidencia y Secretaria del CME; por parte de los consejeros electorales de la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache: El C. Raymundo González Peralta; por parte de los consejeros electorales de la Agencia Municipal de San Miguel: los CC. Abundio López Silva y Benito Luna Cruz; por parte de los consejeros electorales de la Agencia Municipal de San Gabriel: El C. Eduardo Genaro Santiago González; por parte de los consejeros electorales de la Agencia Municipal de Santos Degollado: Los C. Ladislao Gallardo Vásquez y Cornelio Caballero Rivas; por parte de los consejeros electorales del Núcleo Rural El Vergel: El C. Pedro Victoriano Chávez Ruiz; por parte de los consejeros electorales de la Agencia Municipal de Asunción Etlá: El C. Natalio Cuevas Cabrera; por parte de la Secretaría del Gobierno del Estado: el Comisionado Provisional Municipal.

En lo que interesa, acordaron lo siguiente:

*Uno: Los consejeros electorales acuerdan por mayoría de votos la aprobación de la convocatoria...*

*Dos: Los consejeros electorales acuerdan por unanimidad conforme a la convocatoria que la próxima reunión de trabajo de consejo municipal electoral para la publicación de la convocatoria, se lleve a cabo el día viernes 01 de agosto del año en curso, a las 16:00 horas, iniciando la publicación en la cabecera Municipal y continuando de acuerdo al roll de sesiones acordado, en el municipio de San Juan Bautista Guelache, sito en domicilio conocido de dicha cabecera. Quedando legalmente notificados los consejeros electorales presentes, quienes firman de conformidad.*

*Tres: Los consejeros electorales acuerdan por unanimidad conforme a la convocatoria aprobada que la reunión de trabajo del consejo municipal electoral para la publicación de los padrones se lleve a cabo el día sábado 02 de agosto del año en curso, a las 16:00 horas, iniciando en la cabecera Municipal del municipio de San Juan Bautista Guelache, sito en domicilio conocido de dicha cabecera.*

Por lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache el 2 de agosto de 2025 publicó los padrones electorales en cada una de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos y de la valoración integral de las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, se advierte que los padrones electorales de las distintas localidades que integran dicho municipio fueron elaborados directamente por las propias comunidades y aprobados por las respectivas asambleas.

Asimismo, consta que, en seguimiento a la convocatoria aprobada, el Consejo Municipal Electoral acordó y llevó a cabo, el 2 de agosto de 2025, la publicación de los padrones electorales en cada una de las comunidades que integran el municipio, cumpliendo así con las determinaciones adoptadas en sesión y asegurando la debida publicidad de estos instrumentos, elemento esencial para garantizar la transparencia, certeza y legalidad del proceso electoral en el marco de los sistemas normativos internos.

**XIX. Petición de los Consejeros Electorales, Autoridades Municipales y Ciudadanos reconocidos de la Comunidad de Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache.** Con fecha 20 de mayo del año 2025 los Consejeros Electorales, Autoridades Municipales y Ciudadanos reconocidos de la Comunidad de Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache, presentaron un escrito en la oficialía de partes de este Instituto, identificado con el número de folio interno 001607 en el que realizaron la siguiente solicitud:

*(...) en relación a los trabajos que lleva a cabo el consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache para cumplir lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-345/2018 de fecha 23 de octubre del 2019 y la resolución del expediente JNI/20/2018 de fecha 2 de marzo del 2022 emitida por el Tribunal Estatal Electoral; en sesión del consejo electoral el día 14 de marzo del presente en la Comunidad de Santos Degollado, se hizo llegar por parte del presidente del consejo electoral a los consejeros el informe sobre la forma en que fueron aprobados los padrones electorales de cada una de las localidades del Municipio de San Juan Bautista Guelache, para cumplir el acuerdo asentado en el acta de sesión de consejo de fecha 6 de marzo del presente, a raíz de la petición hecha por nuestros consejeros consistente en solicitar*



dicho informe, por lo que una vez recibido dicho informe se acordó en esta sesión del 14 de marzo del presente, que el consejero Natalio Cuevas Cabrera de la Agencia Municipal de Asunción, Elevara el informe entregado por el consejero presidente a su asamblea general de ciudadanos, ya que como se ha comentado los padrones comunitarios emanaron y fueron avalados por las asambleas generales de ciudadanos de cada comunidad y en nuestro caso se analizó y se determinó dicho padrón apeguándose a los lineamientos emitidos por el Consejo Electoral Municipal y respetando nuestros usos y costumbres y en virtud de haberse realizado la asamblea general de ciudadanos el día domingo 18 de mayo del presente año, dando lectura al mencionado informe y en el cual se asienta: "EN SESIÓN DE ESTE CONSEJO CELEBRADO EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN EL PUNTO UNO DEL APARTADO DE ACUERDOS DEL ACTA CORRESPONDIENTE, DICE LO SIGUIENTE: UNO: LOS CONSEJEROS ELECTORALES ACUERDAN POR MAYORÍA DE VOTOS, LA APROBACIÓN DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS LOCALIDADES QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE ETLA OAXACA, EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS QUE CONSIDERARON PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO Y APROBACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO REMITIDO POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LAS AGENCIAS Y NÚCLEO RURAL DEL MUNICIPIO", así mismo se pidió dar lectura a el acta de sesión de fecha 13 de diciembre del 2023 en la cual se "aprobaron" los padrones comunitarios, a lo cual nuestros ciudadanos hacen notar que el informe se limitó a transcribir el acuerdo no. 1 de la sesión de consejo de fecha 13 de diciembre de 2013, en la Comunidad de Santos Degollado, sin tomar en cuenta el desarrollo de la sesión y la participación de nuestro consejero advirtiendo irregularidades en la votación ya que como se asienta en el acta votaron a favor de la "aprobación" de los padrones comunitarios los consejeros representantes de 3 comunidades tomando en cuenta el voto de consejero propietario y consejero suplente de dichas comunidades haciendo un total de 6 votos con los que fueron "aprobados" por "mayoría" los padrones comunitarios haciendo notar que hasta ese momento y actualmente se toman en cuenta para la aprobación de propuestas al seno del consejo UN VOTO POR COMUNIDAD dicho voto ha podido ser emitido por el consejero propietario o el consejero suplente de cada Comunidad, también se menciona las abstenciones, dichas abstenciones claramente motivadas por la inconformidad de los consejeros de las Comunidades de Asunción, San Juan Bautista Guelache y El Vergel, por la forma que se desarrolló esta sesión, ya que a pesar de que los consejeros de las Comunidades de



Asunción, San Juan Bautista Guelache y El Vergel expresaron al seno del consejo sus dudas e inconformidades de la forma de integración de los padrones comunitarios de San Miguel, San Gabriel y Santos Degollado, ya que los criterios utilizados no se apegaban a los criterios aprobados por el consejo, la Presidenta del Consejo procedió a realizar la votación de la manera ya mencionada y siendo "aprobados" los padrones por una mayoría a todas luces ilegal. Por lo anterior y en virtud que confiamos en los principios que rigen esta Institución de LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, le pedimos a este Consejo General que usted preside emita un DICTAMEN del análisis de la APROBACION DE LOS PADRONES ELECTORALES COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES QUE CONFORMAN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE.

Por otro lado, le solicitamos muy atentamente al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, el punto de los padrones comunitarios no se aborde para la integración de la convocatoria del proceso electoral en el seno del consejo, hasta en tanto el Consejo General del IEEPCO no emita el dictamen solicitado.

- X. **Respuesta de la DESNI a la petición.** El 30 de mayo de 2025, por oficio número IEEPCO/DESNI/1205/2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), por ser un tema de su competencia, dio contestación al escrito identificado con el folio 00001607, en los siguientes términos:

(...) Al respecto, y en salvaguarda a su derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Local, hago de su conocimiento que este Instituto no tiene competencia para emitir dictamen del análisis de la aprobación de los padrones electorales comunitarios de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por consiguiente, el Consejo General conforme al artículo 38, fracción XXXV de la Ley de Instituciones, tiene entre otras atribuciones la de reconocer y, en su caso, declara legalmente válidas elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

Puesto que, esta autoridad electoral, es garante a los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; además del deber de reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y



las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, toda autoridad debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo, comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en el artículo 273, esencialmente los numerales 4, 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al cual dispone que este Instituto es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala que, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

De igual forma el artículo 15 de la LIPEEO, en su numeral 3, establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los

sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por ello, y en observancia a lo determinado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, en su considerando SEGUNDO se instruyó a esta Dirección Ejecutiva para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, en la determinación de los aspectos faltantes y se emita la convocatoria, a la mayor brevedad, para la realización de la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y adopten todas las medidas que resulten necesarias para cumplir con lo mandado por las autoridades jurisdiccionales, situación que a la fecha no ha acontecido ante la falta de acuerdos necesarios de las personas que integran el citado Consejo.

Sin embargo, esta autoridad electoral reitera su disposición de seguir coadyuvando con los trabajos que realiza el Consejo Electoral Municipal, como lo ha hecho hasta el momento, a efecto de poder llevar a cabo la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, bajo las reglas definidas por los propios representantes de las comunidades.

**XI. Medio de impugnación.** El diez de julio del 2025 el ciudadano Silvio Pérez Castellanos promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) quien controvertió del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión y/o negativa de dar respuesta a su solicitud presentada en este Instituto el veinte de mayo, vulnerando el derecho de petición.

**XII. Sentencia del TEEO.** Con fecha 6 de agosto del año 2025, las integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número JDCI/89/2025, en cuyos puntos resolutive determinaron lo siguiente:

**PRIMERO.** Se revoca el oficio IEEPCO/DESNI/1205/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por el que se pretendió atender el escrito de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

## RAZONES JURÍDICAS:



### PRIMERA. Competencia.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás



ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

5. Que corresponde a este Instituto ejercer, entre otras, funciones en materia de orientación a la ciudadanía de la Entidad para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; conforme lo dispuesto en el artículo 32, fracción V, de la LIPEEO.

6. Que de acuerdo con la fracción XXII, del citado artículo 32, corresponde a este Instituto reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local.

7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

9. Que de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del



Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**11.** Si bien, éstas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y, por tanto, es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

**12.** Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>5</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten <sup>6</sup>

**13.** Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, así como modificarlas y actualizarlas, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), le corresponde elaborar los respectivos Dictámenes con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, los referidos documentos se pondrán a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

<sup>5</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª, CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



14. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

15. No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

### **TERCERA. Del derecho de petición.**

16. El artículo 8° de la CPEUM señala que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

17. El párrafo segundo del mismo artículo dice que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

18. Por su parte el artículo 13, de la CPELSE, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestar por escrito o por el medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

19. Que, por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 39/2024, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, ha señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. — Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de*



contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

**20.** De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

#### **CUARTA. Petición del Ciudadano Silvio Pérez Castellanos y otros.**

**21.** Que de conformidad con los artículos 1, 5, párrafos 5, 6, 25, y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en virtud de ello se deben cumplir puntual y cabalmente, por ser de orden público dichas determinaciones. En tal inteligencia, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, recaído en el expediente JDCI/89/2025, en el que, sucintamente, se ordenó lo siguiente:

(...)

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

*En consecuencia, al resultar fundado el motivo de disenso hecho valer por la promovente, se emiten los siguientes efectos:*



*I. Se **revoca** el oficio **IEEPCO-DESNI/1205/2025** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por el que se pretendió atender el escrito de petición de la parte actora.*

*II. Se ordena a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus facultades y atribuciones que, dentro del plazo de **TRES DIAS HABILES**, contados a partir del día siguiente en que quede notificado del presente proveído, emita la respuesta a la solicitud formulada por la parte actora mediante escrito de veinte de mayo del año en curso; fundando y motivando para tal efecto, la resolución que recaiga a dicho escrito.*

*Hecho lo anterior, dentro del término de **tres horas**, deberá remitir a este Tribunal las documentales que acredite haber realizado lo ordenado en la presente ejecutoria, así como la constancia de notificación al actor.*

*(...)*

**22.** Que de los efectos de la ejecutoria de cuenta se desprende que, para su cabal cumplimiento, este Colegiado debe emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por diversas ciudadanas y ciudadanos y atendida previamente mediante el diverso oficio IEEPCO-DESNI/1205/2025.

De la lectura del ocurso de cuenta, se tiene que las personas peticionarias solicitan la emisión de un dictamen por parte del Consejo General del IEEPCO, respecto del análisis y aprobación de los padrones electorales comunitarios de las comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.

Asimismo, requieren expresamente al citado Consejo Municipal Electoral, se abstenga de abordar el tema de los padrones comunitarios, en el proceso de integración de la convocatoria del proceso electoral, hasta en tanto no se emitiera el referido dictamen por parte del Consejo General.

#### **QUINTA. Respuesta a la petición del ciudadano Silvio Pérez Castellanos y otros.**

**23.** En primer término resulta indispensable hacer saber a los peticionarios que, el Consejo General es el órgano de dirección superior y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover la cultura política democrática, impulsar la igualdad de género al interior del IEEPCO, y velar por los principios rectores de la función electoral, y que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la LIPEEO tiene , para el caso que acontece, las siguientes atribuciones:



XXXIII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas;

XXXIV.- Acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, presente al Instituto Estatal, de conformidad con los principios reconocidos por la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Local;

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

LXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

LXV.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

(...)"

24. Como se advierte del precepto legal citado con antelación y toda vez que este Consejo General únicamente puede hacer lo que la Ley le permite, por el principio de legalidad, en irrestricto respeto de lo que establece el artículo 2 de la CPELSE, carece de competencia para emitir un dictamen respecto del análisis y aprobación de los padrones electorales comunitarios de las comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.

25. Ninguna disposición de la CPELSE faculta al Consejo General proceder como lo pretenden los peticionarios dado que ello atentaría contra el principio de legalidad y las consejerías electorales podrían incurrir en algún tipo de responsabilidad. Dicho de otra forma, el Consejo General está legalmente impedido para revisar oficiosamente o a petición de parte las actuaciones procesales del Consejo Municipal Electoral y emitir un dictamen sobre ello.

26. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;

e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado. Sin embargo, ello es totalmente distinto de lo que los peticionarios pretenden que sea analizado, por ello, en tanto que no se trate de los resultados de un proceso electivo, se insiste, el Consejo General carece de atribuciones para revisar las actuaciones de Consejo Municipal Electoral respecto de la aprobación de los padrones comunitarios.

27. Además, el Consejo Municipal Electoral, en la sesión celebrada el 13 de diciembre de 2023 en la Agencia Municipal de Santos Degollado, aprobó los padrones comunitarios sin que en su momento hubiera sido impugnada dicha determinación por vías jurisdiccionales.

28. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, toda autoridad debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo, comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

29. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en el artículo 273, esencialmente los numerales 4, 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual dispone que este Instituto es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala que, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

30. De igual forma el artículo 15 de la LIPEEO, en su numeral 3, establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas

normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

31. Que, aunado con lo expuesto, resulta pertinente hacer saber a las personas peticionarias que corresponde, eventualmente a la Asamblea, validar el padrón de electores de una comunidad indígena en atención a ser esta “por su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder (Jurisprudencia 20/2014).”<sup>7</sup>

32. Esto es así dado que, en el ámbito del derecho indígena -el derecho no escrito- el cual se ha identificado también como derecho consuetudinario o costumbre, adquiere algunos rasgos específicos que lo diferencian de prácticas habituales obligatorias conforme al derecho estatal, cabe precisar que los elementos tradicionales de la costumbre, como fuente normativa válida en el orden jurídico mexicano, pueden variar, incorporar o prescindir de ciertos elementos, en la medida en que sean normas reconocidas o aceptadas por la comunidad como normas que forman parte de su sistema jurídico.

Del mismo modo, conforme a lo que establecen los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, instruyó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en el considerando SEGUNDO, coadyuvara con el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, en la determinación de los aspectos faltantes y se emitiera la convocatoria, a la mayor brevedad, para la realización de la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y adoptaran todas las medidas que resultaran necesarias para cumplir con lo mandatado por las autoridades jurisdiccionales, situación que a la fecha no ha acontecido ante la falta de acuerdos necesarios de las personas que integran el citado Consejo.

No obstante, esta autoridad electoral reitera su disposición de seguir coadyuvando con los trabajos que realiza el Consejo Electoral Municipal, como lo ha hecho hasta el

<sup>7</sup> COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURIDICO, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014> (consultada el 5 de enero de 2021).

momento, a efecto de poder llevar a cabo la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, bajo las reglas definidas por los propios representantes de las comunidades.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo se encuentra imposibilitado para ordenar al Consejo Municipal Electoral, se abstenga de abordar el tema de los padrones comunitarios, en el proceso de integración de la convocatoria del proceso electoral, hasta en tanto no se emitiera el referido dictamen por parte del Consejo General. Aunado además a que este Consejo General se encuentra impedido legalmente en formular dictamen respecto del padrón electoral de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache.

33. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 1, fracción III, 2, fracción IV, 15, 31, fracciones VIII; 38, fracción XXXIII, XXXIV, XXXV y 52 de la LIPEEO, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En términos de la Quinta Razón Jurídica del presente Acuerdo, se aprueba la respuesta a la petición formulada por el ciudadano Silvio Pérez Castellanos y otros, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCl/89/2025.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, notifique a las personas peticionarias el presente Acuerdo, dentro del plazo establecido en la sentencia, y una vez hecho lo anterior, informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cumplimiento a la misma y para lo cual deberá remitir las constancias respectivas.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce

de agosto de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ